

tribuyentes de dicho partido. Valladolid 17 de Febrero de 1859.—El Gobernador interino en la parte económica, Esteban Morales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A propuesta del Sr. Administrador interino del Banco de esta Capital, han sido nombrados por el Gobierno de esta provincia D. Benito Gañan Alfonso y D. Lorenzo Arenales, para que auxilien como ejecutores á los recaudadores subalternos de los partidos de Villalon y Peñafiel en la cobranza de las contribuciones correspondientes á dicho partido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del espresado partido. Valladolid 17 de Febrero de 1859.—El Gobernador interino en la parte económica, Esteban Morales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Celestino Mas y Abad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Piñan el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Riaño, provincia de Leon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1858, EN LO RELATIVO AL SERVICIO DE LA FUERZA ORGANIZADA MILITARMENTE, QUE FORMA PARTE DEL CUERPO ESPECIAL DE VIGILANCIA DE MADRID.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

Servicio de patrullas en el interior de la poblacion.

Art. 45. El Gobernador de la provincia dividirá cada distrito muni-

pal en tantas demarcaciones como puestos haya en él, comprendiendo la prevencion civil. Cada demarcacion se compondrá de tantas subdivisiones como parejas puedan destinarse constantemente al servicio de patrullas; tomando en cuenta la fuerza disponible para que aquellas sean relevadas en el espacio de tiempo conveniente.

Las demarcaciones tomarán el nombre de la calle ó punto en que se encuentre la prevencion ó puesto. Las subdivisiones estarán numeradas.

Art. 46. Se procurará, en cuanto sea posible, que los mismos guardias alternen en el servicio de patrullas constantemente en las mismas subdivisiones; de manera que puedan adquirir un conocimiento exacto de las personas y establecimientos que existen en ellas, así como de todos los accidentes y circunstancias de la localidad.

Art. 47. A las horas que se designen saldrán de las prevenciones civiles y de los puestos las parejas destinadas á hacer el servicio de patrullas.

Art. 48. El servicio de patrullas consistirá en vigilar todos los puntos de la poblacion, tanto de dia como de noche, de tal manera, que no haya calle, travesía, plazuela ni paraje escusado adonde no puedan las parejas á la primera señal acudir instantáneamente, ya para auxiliarse entre sí, ya para prestar socorro á cualquier vecino que lo reclame.

Art. 49. Las patrullas se avistarán con frecuencia en combinacion con las que hacen el servicio en las subdivisiones inmediatas. De noche se harán mutuamente una señal convencional para saber si ha ocurrido novedad.

Art. 50. Para que puedan hacerse las señales convenientes, todos los individuos de la Guardia civil veterana estarán provistos de un silbato de metal de dos tonos, que llevarán siempre consigo.

Art. 51. Los guardias de la pareja de patrulla marcharán siempre separados uno por cada acera de la calle.

Quando ambos fueren a misma del clase, el mas antiguo se considerará como cabo para este servicio.

Art. 52. Las parejas cuidarán de que se conserve el orden público en la subdivision que les está confiada, y darán parte sin demora al jefe de la prevencion y del puesto mas inmediato de cualquier suceso que tienda á alterarlo. Si ocurriese incendio, tumulto, motin ú otro grave desorden, harán comprender al punto la alarma á las patrullas inmediatas por medio de la señal convenida, y procederán segun para estos casos esté prevenido.

Art. 53. Vigilarán tambien para que todos los vecinos goeen de completa seguridad en sus personas y propiedades.

Art. 54. Examinarán si las puertas de las casas están bien cerradas en las altas horas de la noche, y desde el oscurecer cuando no hubiere luz en los portales. Si las encontrasen abiertas, lo advertirán á los vecinos; y si fuere inútil la advertencia, lo

pondrán en conocimiento del jefe de la prevencion ó del puesto, con todas las noticias que hubieren adquirido acerca de las personas que habiten la casa, para que se de parte al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito.

Art. 55. Se dedicarán á conocer á todas las personas de su demarcacion, y tendrán un cuaderno en que anotar las indicaciones convenientes respecto de las que no observen buena conducta, así como en lo relativo á los establecimientos ó casas que merezcan llamar la atencion de la Autoridad.

Art. 56. Observarán con especial cuidado á cualquier persona desconocida que durante su patrulla les infundiere sospechas, y darán noticia de sus observaciones á los guardias que los releven en el servicio.

Art. 57. Cuando la persona sospechosa se presentase en las altas horas de la noche, la examinarán detenidamente, preguntándole su nombre, el punto á donde se dirige y demas que convenga; y si de este exámen resultasen motivos fundados para detenerla, será conducida á la prevencion civil de pareja en pareja, con expresion de los motivos de su detencion, para que se proceda á lo que corresponda.

Art. 58. Cuando la persona sospechosa llevare carga, fardo ó bulto, serán estos examinados por el cabo; y si de este exámen y de las respuestas del conductor resultasen indicios de robo, el mismo cabo conducirá á aquel á la prevencion civil, á fin de que el jefe acuerde lo que corresponda para la comprobacion de la procedencia de los efectos, descubrimiento de sus dueños y demas que es consiguiente.

Art. 59. Las parejas de ronda detendrán á todo el que á su vista cometiese un delito, ocupando, en caso de heridas, las armas ó instrumentos con que se hubieren hecho, y tomando nota del nombre, domicilio y ocupacion de las personas que lo presenciaron. Al hacer entrega del detenido en la prevencion, transmitirán todas aquellas noticias, esponiendo cuanto supieren por sí acerca del suceso.

Art. 60. En el caso de cometerse un delito que no hubieren presenciado, procurarán investigar todas las circunstancias que en él concurrieron para ponerlo en conocimiento del jefe de la prevencion.

Art. 61. Es obligacion de las patrullas y de todos los individuos de la Guardia civil veterana prender á las personas cuya captura esté encargada por Autoridades competentes. Con este objeto todos los individuos de esta fuerza llevarán un cuaderno de capturas.

Art. 62. Las patrullas detendrán á todo individuo que se les designe como criminal, llevándole inmediatamente á la prevencion civil, así como á las personas que hicieren la designacion, si esta no procediere de la Autoridad ó de los Jefes de la Guardia civil.

Art. 63. Cuando una patrulla de-

tuviere como criminal á un sujeto por designacion de cualquier otro, y este no quisiese concurrir con ella á la prevencion ó puesto, dejará en libertad al detenido, limitándose á tomar el nombre y domicilio de las personas que le denunciaron.

Art. 64. Las patrullas conducirán tambien á la prevencion civil á los que cometan acciones deshonestas ó contrarias á la moral, dando cuenta de todas las circunstancias del hecho.

Art. 65. Cuidarán de que en las tabernas, figones y demas establecimientos públicos, no haya desórdenes ni escándalos y de que se observe en ellos lo establecido en los bandos de la Autoridad, asegurándose de que se cierran á las horas que los mismos disponen. Cuando sus amonestaciones no produjesen efecto ó encontrasen resistencia, conducirán á los desobedientes á la prevencion civil.

Prestarán en todo caso su auxilio á los dueños de dichos establecimientos que lo reclamasen para contener á los que promuevan riñas ó molesten á los concurrentes.

Art. 66. Evitarán que en las calles, plazas y demas sitios públicos se promuevan disputas acaloradas y se pronuncien palabras injuriosas ú ofensivas. Si los contendientes llegasen á vias de hecho, procurarán separarlos empleando el mayor comedimiento y atencion.

Art. 67. En caso de agresion contra las patrullas, en los de fuga de presos ó en cualquier acontecimiento que hiciere necesario pedir auxilio, se hará la señal convenida á que responderán las parejas inmediatas, acudiendo en ayuda de la que tenga necesidad de ellas. Los toques se repetirán todo el tiempo necesario para que sean oidos.

Art. 68. Impedirán que en los sitios públicos se cometan actos inmundos y contrarios al decoro que debe guardarse á la sociedad en los pueblos civilizados: los que desatendieren sus amonestaciones en este punto serán conducidos á la prevencion civil.

Art. 69. La Guardia civil veterana no puede permitir que se falte á las disposiciones de la Autoridad, cualquiera que esta sea. De consiguiente, aunque hay empleados especiales de policia urbana, las patrullas evitarán las infracciones de los bandos de buen gobierno.

Art. 70. Siempre que encontraren algun herido, le facilitarán los socorros que necesite en el momento, llamando á los facultativos y aun acudiendo á la parroquia en su caso para que se le administren los socorros espirituales: todo sin perjuicio de conducirlo á la prevencion civil cuyo jefe dará conocimiento al Inspector del distrito.

Art. 71. En el caso de encontrar algun cadáver, darán tambien conocimiento á los facultativos, investigarán las causas del homicidio y avisarán á la prevencion civil.

Art. 72. Se presentarán en cualquier casa en que se pida socorro con motivo de la entrada de ladrones, in-

endio, ruina del edificio ú otra desgracia, y acudirán en caso urgente á llamar á los facultativos ó en busca de los auxilios espirituales, dando aviso al jefe de la prevencion civil.

Art. 73. Remediaran, en cuanto les fuere posible, las desgracias que ocurran á los vecinos en las calles, ya sea en sus personas, ya en sus carruajes ó caballerías.

Art. 74. Facilitarán cuantas noticias les reclamen los extranjeros ó forasteros que no conozcan la localidad y necesiten ser encaminados. Con este objeto deberán tener conocimiento de la situacion de todas las calles, plazas, plazuelas y edificios notables de la capital.

Art. 75. Si encontrasen alguna criatura perdida la recogerán y harán entrega de ella al Jefe de la prevencion civil, y éste á su vez al Inspector de vigilancia; pero averiguado el domicilio, será conducida á él sin demora.

Art. 76. Detendrán y presentarán en la prevencion civil á cualquier mendigo que pidiere limosna por las calles sin haber obtenido la competente licencia.

Art. 77. Tambien conducirán á las mismas prevenciones á cualquier individuo que encontrasen ebrio en las calles ó sitios públicos.

Art. 78. Cuidarán de mantener libre la circulacion, impidiendo que se formen corrillos en las aceras, en las puertas de los templos y en los demas sitios en donde puedan molestar á los transeuntes.

Art. 79. Cuando encuentren prendas ú objetos caidos de algun valor ó perdidos por sus dueños los presentarán en la prevencion civil, sino es conocida ó no se hallare próxima la persona á que pertenezca y á quien deben desde luego entregarse. En el primer caso se pondrá un anuncio en la puerta de la prevencion, y se dará conocimiento al Gobernador de la provincia para que se haga la correspondiente publicacion en los periódicos.

Art. 80. Impedirán que se hagan hogueras en las calles ó se enciendan petardos y cohetes que, molestando á los transeuntes, suelen dar ocasion á desgracias ó incendios.

Art. 81. Evitarán asimismo que en las altas horas de la noche se promuevan en las calles y sitios públicos ruidos que perturben el sosiego del vecindario.

Art. 82. Solo en los casos previstos en este Reglamento se separarán los Guardias de la subdivision en que estén prestando el servicio de patrulla; aún en ellos procurará, cuando fuere posible, el cabo ó el mas antiguo, que su compañero permanezca en un lugar señalado dentro de la misma subdivision y lo más inmediato al punto á que aquel se dirige, hasta que cesando el motivo de su separacion vuelva á continuar su patrulla.

Art. 83. Estando los Inspectores de vigilancia autorizados para requerir directamente el auxilio de la Guardia civil veterana en casos urgentes,

las patrullas lo prestarán cuando les fuere reclamado; en la inteligencia de que los mismos Inspectores son los que han de graduar bajo su responsabilidad si el motivo es ó no urgente.

Art. 84. Tambien prestarán auxilio á cualquiera otra Autoridad, si lo reclamase, con urgencia, dando cuenta al jefe de la prevencion ó del puesto, para que se haga al Gobernador de la provincia y al primer Jefe del cuerpo en el parte inmediato ordinario.

Art. 85. Cuando las patrullas ó cualquier fuerza de la Guardia civil veterana presten su auxilio á un delegado del Gobernador ó cualquiera otra Autoridad, no darán por terminada su comision sin espreso permiso del funcionario auxiliado.

Art. 86. Las patrullas pedirán auxilio, en caso necesario, á los empleados ó funcionarios públicos para ejecutar alguna detencion ó cualquiera diligencia del servicio. Aquellos estarán obligados á prestar su cooperacion sin demora. En caso de rehusarlo, se dará parte al Gobernador de la provincia y al primer Jefe del Cuerpo, tanto de la negativa como de sus consecuencias, para la resolucion que corresponda.

Art. 87. Podrán tambien las patrullas, asi como los Jefes, Oficiales y demas individuos de la Guardia civil veterana, solicitar el auxilio de las guardias de plaza.

Art. 88. Cuando observen las patrullas que alguno por inadvertencia falta á las disposiciones de la Autoridad, se lo recordarán con buenas razones.

Art. 89. Con la misma prudencia y moderacion harán las intimaciones ó advertencias que fueren necesarias, presentándose siempre con dignidad y compostura y evitando entrar en contestaciones.

Art. 90. Ningun individuo de la Guardia civil veterana, hállese ó no de patrulla, hará uso de las armas ni amenazará con ellas jamás, á no ser cuando medie resistencia abierta ó agresion que no pudiere rechazar mas que á viva fuerza. Llegado este caso, hará la señal de auxilio, y sea cual fuere el número de los agresores ó rebeldes, dejará bien puesto el honor del cuerpo y el principio de autoridad hasta perder la vida en la demanda.

Art. 91. Las patrullas no podrán entarse ni mantener conversacion con persona alguna. Cuando se les hiciese cualquier pregunta, se detendrán el tiempo preciso para contestarla, lo cual harán con afabilidad y cortesia; pero sin usar jamas ademanes ni voces que demuestren familiaridad ó llanza, cualesquiera que sean las relaciones que unan á los guardias con los que les han dirigido la palabra.

Art. 92. Ni las patrullas ni los demas individuos de la Guardia civil veterana que hubiesen prestado servicios á los particulares podrán aceptar gratificacion alguna. El recibirla por consecuencia de haber disimulado ó

tolerado cualquier falta de las que están obligados á prevenir es un delito grave. En uno y en otro caso serán castigados los delincuentes con todo el rigor que determine el Reglamento militar del cuerpo y exige la reparacion de la mancha que habrian echado sobre el honor de éste.

Art. 93. No residen facultades en las patrullas ni en los Jefes, Oficiales y guardias para imponer multas por ningun concepto.

Art. 94. Ningun individuo de la Guardia civil veterana, hállese ó no de patrulla, podrá entrar en casa particular alguna sin previo permiso del dueño; si la detencion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, el cabo, despues de dar á conocer al espresado dueño que queda responsable de las consecuencias de su negativa, pedirá auxilio, si fuere necesario, por medio de la señal convenida, y dejando vigilada la casa, pasará á dar cuenta al jefe de la prevencion ó puesto para que éste lo haga sin demora al Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 95. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil veterana, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometido en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 96. Solo para asuntos del servicio es lícito á los individuos de la Guardia civil veterana penetrar en las tabernas ú otras casas públicas de pa misma especie; aún en este caso ermanecerán en ellas el tiempo indispensable para cumplir con su deber.

Art. 97. Los jefes de las prevenciones civiles y de los puestos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el servicio de patrullas se haga constantemente, y segun lo que dispone este Reglamento y ordene la Autoridad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegacion de la cria caballar de la provincia de Valladolid.

DEPÓSITO DE CABALLOS DEL ESTADO EN VALLADOLID.

El Delegado de la cria caballar en la provincia, de conformidad con lo prevenido por el art. 11 del Reglamento del ramo, anuncia la apertura de dos paradas con los seis caballos de la dotacion de este depósito: una consta de cuatro sementales, cuyas señas van á continuación, y se establece en esta ciudad, calle del Empecinado, corralon núm. 15, silio en que lo estuvo años anteriores; otra de dos en el pueblo de Becilla de Valderaduey, partido de Villalon.

El servicio será gratis, y tanto por esta ventaja cuanto por mejor lograr los fines que el Gobierno de S. M. se propuso al fundar estos establecimientos, se observarán escrupulosamente las condiciones del Reglamento que dicen relacion á la monta.

Los dueños de yeguas que quieran optar á este beneficio, pueden concurrir con ellas á los sitios designados desde el 1.º del próximo Marzo: las horas de servicio serán desde las nueve de la mañana en adelante. Valladolid 15 de Febrero de 1859.—El Delegado, Francisco de Guzman.

RESEÑAS.

PARADA de Valladolid.

NOMBRES.	RAZA.	Edad.	ALZADA.		Pelo y señas particulares.
			Cuarts.	Dedos.	
Egús., . . .	Mecklemburgo	14	7	10	Castaño avellano, raya de mulo, manchas negras formando cruz en las espaldas, calzado del derecho, lunares sobre el talon de la izquierda.
Araon., . . .	Español. . . .	7	7	6	Tordo atigrado en negro y castaño, ojos zarcos.
Degollante., . . .	Idem.	5	7	5	Castaño, lucero, calzado del derecho, semicalzado de la izquierda.
Platero., . . .	Idem.	12	7	4	Tordo claro, bebe en blanco, aleonado de las manos, mancha negra en la parte anterior y lateral de la caña del izquierdo.

PARADA de Becilla de Valderaduey.

Cesto.	Idem.	11	7	5	Castaño oscuro, pelos blancos sobre la órbita izquierda, cordon dirigido al mismo lado.
Viriato.	Idem.	8	7	5	Castaño claro, lucero, calzado alto del pie izquierdo, muy bajo y terminado en punta posteriormente del derecho, lunar en el origen del dorso.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Autorizada por Real orden de 26 de Enero último la corta de leñas para carboneo del segundo cuartel titulado Majadas de Mayo, del monte llamado cortas de Blas, perteneciente á los propios de Villalba del Alcor, se anuncia la subasta de la espresada operacion con las leñas y cortezas curtientes que produzca, para el dia 20 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales del espresado Villalba del Alcor, cuyo Sr. Alcalde presidirá el acto. Las leñas y cortezas curtientes se hallan tasadas en la cantidad de 25,500 rs. las primeras y en 6,000 las segundas, que ambas cantidades unidas dan un total de 31,500 rs. vn., bajo cuyos tipos se celebrará el remate y con sujecion á las condiciones establecidas en el expediente, que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Valladolid 17 de Febrero de 1859.—Francisco Antonio Goyanes.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Terminada la rectificacion del padrón de riqueza sobre que ha de girarse la derrama individual del cupo correspondiente á esta villa en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes produzcan las reclamaciones de agravios que conceptúen oportunas dentro de dicho término, pues trascurrido que sea, no se admitirá ninguna. Villanubla 14 de Febrero de 1859.—El Presidente, Manuel Valentin.

Ayuntamiento Constitucional de Cogeces del Monte.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial que en el presente año ha correspondido á este pueblo y su agregado Aldealbar, se halla espuesto al público por término de seis dias á contar desde esta fecha, dentro de los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él enterarse de sus derramas y reclamar de

agravios los que con estas se hallaren pues pasados no serán oidos. Cogeces del Monte 16 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Mariano Sacristan.—Natalio Iglesias, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Lomoviejo.

Los vecinos de este pueblo, en el partido de Medina del Campo, llaman aspirantes á la plaza de Medico-cirujano que acaban de crear, la dotacion consiste en 48 celemines de trigo anuales cada vecino, contándose por tales las viudas con familia y por mitad las que no la tengan; tomará á su cargo la rasura, que será obligatoria cada quince dias, y los que quieran afeitarse cada ocho, pagarán además dos celemines de trigo, los que se afeiten en sus casas pagan 10 celemines mas, ó sean 28, y los que en la propia forma se afeiten dos veces en semana pagan además una fanega de cebada, los huérfanos pagan 12 rs. anuales, y por cada parto cobrará 10 rs.; si el aspirante al tiempo de ser recibido optase por la dotacion á metálico, le pagarán 50 rs. por vecino con la barba de quince dias, 56 los de cada ocho, y los de la barba de casa 50 rs., diez celemines de trigo y una fanega de cebada. Se admiten solicitudes que se dirijirán al Presidente del Ayuntamiento hasta trascurridos treinta dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Lomoviejo 15 de Febrero de 1859.—El A. C., Pedro Rico.

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue en dicho Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, á instancia de los señores Ruiz hermanos y Sainz, fabricantes de tejidos de lienzo de esta ciudad, contra Sinforiano Gomez, vecino de la Seca, sobre pago de tres mil doscientos ochenta rs. procedentes de escritura pública que les es en deber de jéneros de su comercio; por auto de fecha de ayer, he acordado se saque á pública subasta una casa sita en la villa de la Seca, calle de Maria Hermosa, sin número, de la propiedad del Sinforiano que se halla embargada y tasada en siete mil cien rs., y su remate tendrá lugar el dia

seis de Marzo próximo á las doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta ciudad, hallándose el expediente en la Escribania, para que las personas á quienes pueda interesar su adquisicion, se enteren de él.

Dado en Valladolid á 15 de Febrero de 1859.—José Sabater.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de cincuenta y un mil ciento treinta y cinco rs., se ha tasado la casa situada en el casco de esta ciudad, calle del Sábano, señalada con el número 16, pertenece á los menores D. Arturo, Doña Matilde y Doña Maria Consuelo Fernandez Perez, naturales de esta ciudad, que se vende en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado, dada á instancia de Doña Margarita Perez, madre tutora y curadora de dichos menores: quien quisiere hacer postura, acuda á la Escribania Numeraria de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorizacion; y se previene que su remate se ha de celebrar en una de las salas de las casas consistoriales de esta ciudad el Domingo 15 de Marzo próximo de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 17 de Febrero de 1859.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco de Valladolid continúa admitiendo imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil rs., con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y que si se estraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otor-

gar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Se halla vacante la plaza de practicante del hospital de la Nava del Rey dotada con 1,500 rs. anuales, mantenido, cama y ropa limpia. Para obtenerla han de saber sangrar y afeitar, y si es posible, soltero. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Secretario de la Junta de Beneficencia de dicha villa, D. Felipe Cruzado, en el término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio.

Se vende un caballo de 5 años de edad, pelo castaño oscuro, de 7 cuartas y 6 dedos de alzada, raza del Mediodia, de buenas proporciones y aplomos; la persona que quiera enterarse ó tratar con su dueño, vive en esta ciudad calle de la Obra, núm. 9.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 27 de Febrero próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la escribania de D. Manuel Martin de Lezcano, partales del Número en esta ciudad, el remate de caballos para dos corridas de toros que tendrán efecto en los dias 25 y 24 de Junio y cuatro en los del 20 al 30 de Setiembre de este año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida escribania.

EL ECO DE LOS CIRUJANOS.

Periódico de cirugía, dedicado á defender los intereses materiales, morales y científicos de los cirujanos; redactado por los cirujanos Pablo Alvarado, Félix Tejada y España y Pedro Garcia Carranza.

Este periódico, que cuenta 5 años de existencia y que ha sido acogido con entusiasmo por los cirujanos, se publica en Burgos los dias 4, 12, 20 y 28 de cada mes, formando los 48 números un gran volumen.

Precio. Ocho reales trimestre en libranza ó sellos de correo.

Los que gusten suscribirse, se dirijirán al Administrador de El Eco, calle del Cid, núm. 17 en Burgos.

Los que se suscriban recibirán los números desde principio de año.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.